Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2020-I16-029017

Lima, 26 de julio de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1085-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0139-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	JVD Y CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CHAUPIMARCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IMPROCEDENTE

VISTOS: Resolución Directoral Nº 2070-2021-OEFA/DFAI de fecha 27 de agosto de 2021, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el administrado el 20 de setiembre de 2021, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado el 24 de setiembre de 2021, la solicitud de acogimiento al reconocimiento de responsabilidad administrativa presentada el 28 de setiembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto de 2021, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 2070-2021-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), a través de la cual se declaró, entre otros puntos, la existencia de responsabilidad administrativa de JVD Y CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante, el administrado) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Conducta infractora
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido, durante el cuarto trimestre del periodo 2019

2. Mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2021, el administrado solicitó una ampliación plazo de cinco (05) días hábiles, con la finalidad de presentar sus descargos a la Resolución Directoral[2].

3. Consecuentemente, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, recurso de reconsideración)[3], contra la Resolución Directoral.

4. Por último, mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2021, el administrado presentó una solicitud de acogimiento al reconocimiento de responsabilidad

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20529187077.

[2] Escrito ingresado mediante registro Nº 2021-E01-080147 de fecha 20 de setiembre de 2021

[3] Escrito ingresado mediante registro Nº 2021-E01-081562 de fecha 24 de setiembre de 2021.

administrativa respecto de las conductas infractoras, materia de análisis del presente PAS[4].

II. REANUDACIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA

5. El 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.

6. En línea con lo anterior, el 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19.

7. Asimismo, el referido Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, dispuso que durante el Estado de Emergencia Nacional se garantiza la continuidad de los servicios de combustible, así como el acceso al público a los grifos y establecimientos de venta de combustible.

8. El 15 de marzo de 2020, mediante el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 se establece la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la disposición.

9. El 20 de marzo del 2020, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.

10. Ahora bien, el 11 de mayo de 2020, mediante el numeral 2 del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1500, se estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, y se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma. Adicionalmente, la citada norma precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización ambiental), cesa tanto la referida exoneración, como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.

11. En ese contexto, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD de fecha 6 de

[4] Escrito ingresado mediante registro Nº 2021-E01-082077 de fecha 28 de setiembre de 2021.

noviembre de 2020 (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental).

12. Conforme al numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD[5], el cómputo de plazos del presente PAS se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

13. Asimismo, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD[6] que aprueba Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares que desarrollan actividades esenciales[7]; por lo que, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 25 de noviembre del 2020.

14. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reanudan a partir de dicha fecha.

II. ÚNICA CUESTIÓN PREVIA

---

5 **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD**
*"**VI. DISPOSICIONES GENERALES***
6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental
6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
(…)"

6 **Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19"**
*" (…) **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL***
***Única.-** Dispóngase el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.*
(…)"

7 **Exposición de Motivos que sustenta la Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19"**
"(…)
I.4.2 Sobre el reinicio de cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental
(…)
*Con relación a las **actividades esenciales**, considerando que el Artículo 7° del DL 1500 no precisa las disposiciones aplicables para las **actividades que siguieron** desarrollándose en el Estado de Emergencia , y a efectos de evitar desventajas para 29 estos administrados en atención a las restricciones legales impuestas por el Estado, el Reglamento de Fiscalización Ambiental durante el Estado de Emergencia incluyó su regulación y preciso que el cómputo de la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, aplica **desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el OEFA verifique su registro en el SICOVID** del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.*

*No obstante, teniendo en cuenta que el reinicio de actividades va aparejado con el levantamiento de las medidas de inmovilización social obligatoria que impidieron el libre tránsito de los ciudadanos durante el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 (que justificaba condicionar el reinicio del cómputo de plazos respecto de las actividades esenciales al Registro de SICOVID) y a fin de **reforzar la promoción del cumplimiento de obligaciones ambientales y hacer efectivo el fin disuasivo de la potestad sancionadora**, resulta necesario disponer el reinicio del cómputo de plazos respecto de los procedimiento administrativos sancionadores a cargo de los titulares de actividades esenciales.*

*A efectos de garantizar que el administrado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, se ha dispuesto que el reinicio del cómputo de los plazos antes indicados rige **a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la fórmula normativa.***

Por lo expuesto, a través de la Única Disposición Complementaria Final, se establece el reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales, dándose un plazo cierto y razonable para el reinicio del cómputo de plazos.

15. Mediante escrito de registro Nº 2021-E01-080147 de fecha 20 de setiembre de 2021 el administrado solicitó una ampliación plazo de cinco (05) días hábiles, con la finalidad de presentar sus descargos a la Resolución Directoral.

16. Cabe mencionar que, conforme lo dispuesto en la parte resolutiva de la Resolución Directoral, en su artículo 6° se detalla lo siguiente:

> *"**Artículo 6°.-** Informar a JVD y Cia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD."*

17. En ese sentido, el administrado tenía un plazo máximo de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, para presentar el recurso administrativo que considere pertinente.

18. Al respecto, corresponde indicar que la Resolución Directoral fue notificada, mediante Cédula de notificación N° 3829-2021-OEFA/CD, a la casilla electrónica del administrado N° 20529187077.1, el 31 de agosto de 2021 a las 09:35:28 a.m., es decir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21° del del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[8], motivo por el cual, el administrado tenía como fecha máxima para la presentación de su recurso de administrativo el 21 de setiembre de 2021.

19. Ahora bien, es preciso mencionar que, el plazo otorgado por la Resolución Directoral, de quince (15) días hábiles, es perentorio, conforme lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG[9], por lo que, no resulta amparable la solicitud de ampliación de plazo planteada por el administrado.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

    (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

---

[8] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"*Artículo 218. Recursos administrativos*
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."
énfasis agregado

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"

(ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

21. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)[10], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

22. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG[11], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

23. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

(i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
(ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

24. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados:

(i) Plazo de interposición del recurso

25. En el presente caso, la Resolución Directoral a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de JVD Y CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA fue notificada el 31 de agosto de 2021, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[12], la cual se puede apreciar a continuación:

---

10 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)."

11 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

12 Casilla electrónica N° 20529187077.1.

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
76958	JVD Y CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	jvd_y_cia@hotmail.com	20529187077.1	RESOLUCIÓN N° 02070-2021-OEFA/DFAI	31-08-2021 09:35:28 AM	31-08-2021 09:35:28 AM

26. En ese sentido, el administrado tenía como plazo para impugnar la mencionada Resolución Directoral hasta el 21 de setiembre de 2021, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración

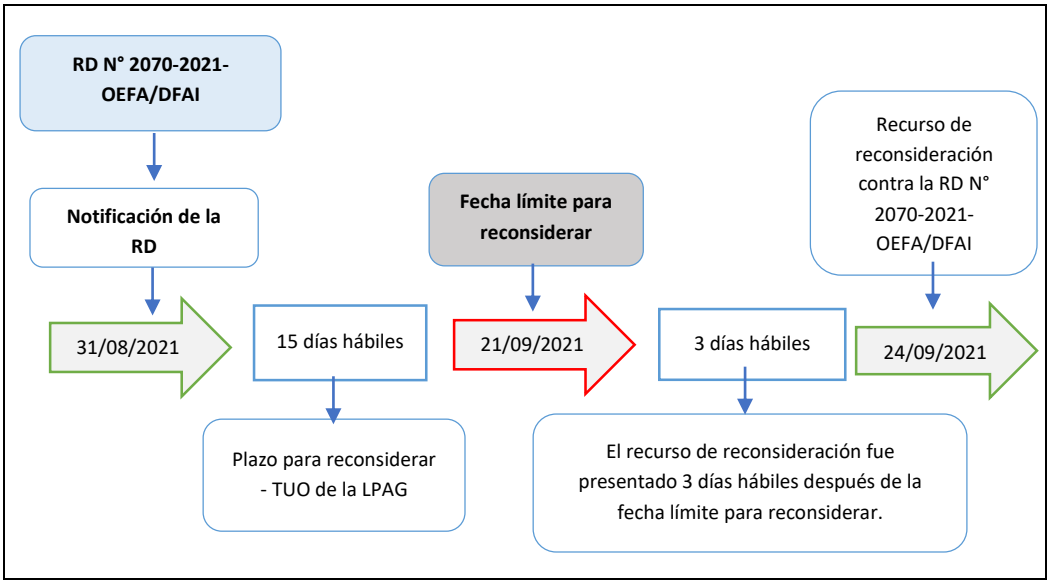

Elaboración: DFAI

27. No obstante, de la revisión del Sistema Integrado de Gestión de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 24 de setiembre de 2021[13]. En ese sentido, se advierte que fue interpuesto fuera del plazo de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que no cumple con el primer requisito establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG[14].

28. Conforme a lo expuesto, **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración** por extemporáneo y, en consecuencia, declarar consentida la Resolución Directoral.

---

[13] Escrito ingresado mediante registro Nº 2021-E01-081562 de fecha 24 de setiembre de 2021.

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)."

29. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el administrado mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2021, presentó una solicitud de acogimiento al reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras[15]. Sin embargo, conforme se ha detallado en previamente, la Resolución Directoral que resolvió el PAS ha quedado consentida, adicionalmente a ello, se precisa que, durante la tramitación del proceso, se garantizó el debido procedimiento del administrado a efectos que pueda presentar sus descargos, o reconocimiento de responsabilidad de manera oportuna a efectos de ser calificados tanto por la Autoridad Instructora como por la Autoridad Decisora.

30. Finalmente, es preciso señalar que resulta innecesario proseguir con el análisis de los demás requisitos de procedencia al haberse advertido que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por JVD Y CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra la Resolución Directoral Nº 2070-2021-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a JVD Y CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/dsych/degf

[15] Escrito ingresado mediante registro Nº 2021-E01-082077 de fecha 28 de setiembre de 2021.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08556474"

08556474